

H. CONGRESO DEL ESTADO:

Con fundamento en lo que establecen los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69, 69 BIS y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quien suscribe, **Diputada Larissa Acosta Escalante** representante legislativa de **Movimiento Ciudadano** de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, presentamos a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA PLURALIDAD, IDONEIDAD, TRANSPARENCIA Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Federal mandata la renovación de los ayuntamientos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. En este sentido, el sistema de representación proporcional tiene como fin proteger la expresión electoral de las minorías y garantizar su participación efectiva en la toma de decisiones públicas. Sin embargo, la democracia yucateca requiere evolucionar hacia un modelo de integridad absoluta, transparencia total y representación auténtica.

) La legitimidad de un proceso electoral no solo reside en quienes votan, sino en la calidad ética de quienes vigilan y representan a las fuerzas políticas ante la autoridad. Nuestra Constitución Federal, en su artículo 38, ya suspende derechos por sentencias firmes en delitos de violencia familiar, sexual o por ser deudor alimentario moroso.

Resulta imperativo que esta soberanía fomente políticas públicas con perspectiva interseccional que protejan a terceros. Por ello, se propone prohibir que actúen como representantes ante órganos electorales aquellas personas que hayan incurrido en estas conductas graves, asegurando que la vigilancia del voto esté en manos de personas con probada idoneidad ética.

La certeza de los resultados nace de la confianza en los actos de la autoridad. Bajo el amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se reconoce que el derecho a la información comprende difundir y buscar datos en formatos idóneos.

Las sesiones de cómputo distrital y municipal son actos formales que producen información pública de alto interés social. Proponemos que estas sesiones sean transmitidas en vivo a través de medios oficiales. Esta medida dota de máxima publicidad a la etapa más sensible de la elección, eliminando suspicacias y permitiendo a la ciudadanía conocer en tiempo real el destino de su sufragio.

El fortalecimiento de la pluralidad exige que los partidos políticos, especialmente aquellos con registros nuevos o crecientes, cuenten con reglas que respeten su estrategia política. Se propone ajustar el artículo 214 para que las fuerzas políticas que no completaron sus bloques de competitividad en la elección inmediata anterior puedan señalar los bloques en los que desean ser considerados, garantizando una competencia justa y paritaria.

Actualmente, el artículo 345 de la LIPEEY excluye expresamente a las personas registradas para el cargo de Presidencia Municipal y Síndico de las planillas no ganadoras. Esta restricción provoca que los liderazgos con mayor respaldo popular salgan de la escena pública, dejando a sus votantes sin una representación directa por parte de los cuadros por los que optaron en las urnas.



Si bien las minorías tienen representación a través de las regidurías de minoría, esta se reforzaría si dichas posiciones fueran ocupadas por quienes encabezaron la propaganda, los discursos y el diálogo con la ciudadanía. Estados como CDMX, Jalisco y Nuevo León ya aplican este modelo de representación auténtica donde el candidato a Alcalde es el número uno en la prelación de su planilla.

Para dotar de operatividad a esta reforma, se establece el derecho a la declinación: si un liderazgo decide no asumir el cargo de regidor, la posición será ocupada por el siguiente propietario en el orden de prelación original y no por el suplente, preservando la fuerza política elegida por el ciudadano. Asimismo, se mandata al IEPAC convocar a la sesión de ajustes de paridad con al menos siete días naturales de anticipación, otorgando certeza jurídica y tiempo razonable para procesar las renunciaciones antes de la integración final del Cabildo.

Al reformar estos preceptos, esta legislatura asegura que los votos se traduzcan en una representación auténtica de los liderazgos elegidos por la gente. Buscamos que los cuadros políticos más legitimados permanezcan en el Cabildo, consolidando un Yucatán más democrático, transparente y plural.

Para ilustrar la propuesta, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Artículo 181. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, quienes se encuentren en los siguientes casos:

I al VI...

VII. Los candidatos a puestos de elección popular en la elección de que se trate.

Artículo 181.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, quienes se encuentren en los siguientes casos:

I. al VI. ...

VII. Las candidaturas a presidencias municipales y a diputaciones de mayoría relativa;

VIII. Quienes cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo sicossexual, delitos de violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género; y se encuentre inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos.

Artículo 214. (...)

I. (...)

a) al b) (...)

Artículo 214.- (...)

I. (...)

mediante acuerdo, lineamientos para observar lo dispuesto en el presente inciso de este artículo. Asimismo, y con la finalidad de darle mayor impulso a la paridad cualitativa que permita incrementar la presencia de mujeres en cargos de elección popular en los municipios con mayor población en el Estado, los partidos políticos observarán lo siguiente: (...)

o candidatas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa, así como a regidores o regidoras, señalando los bloques en los que desean ser considerados. El Consejo General del Instituto deberá emitir, mediante acuerdo, lineamientos para observar lo dispuesto en el presente inciso de este artículo. Asimismo, y con la finalidad de darle mayor impulso a la paridad cualitativa que permita incrementar la presencia de mujeres en cargos de elección popular en los municipios con mayor población en el Estado, los partidos políticos observarán lo siguiente:

(...)

(...)

Artículo 309. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones en el orden siguiente:

[...]

Artículo 309. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, **la cual deberá ser transmitida en vivo en los medios oficiales y los canales que el Instituto designe, para hacer el cómputo de las elecciones en el orden siguiente:**

c) (..)

(...)

(...)

(...)

1. al 3. (...)

En tratándose de aquellos partidos políticos o coaliciones que no postularon candidatos o candidatas a regidores en alguno o algunos de los municipios del Estado en la elección inmediata anterior, para la elección en la que participen, se entenderá que lo harán en el bloque de baja votación. Los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en alguna elección, concluidos sus procesos internos de selección de candidatos o candidatas de acuerdo con su normatividad interna, deberán enviar al Instituto las listas de sus candidatos o candidatas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa, así como a regidores o regidoras, señalando los bloques en los que desean ser considerados. El Consejo General del Instituto deberá emitir,

b) al b) (...)

c) (..)

(...)

(...)

(...)

1. al 3. (...)

En tratándose de aquellos partidos políticos o coaliciones que no postularon candidatos o candidatas a regidores en alguno o algunos de los municipios del Estado en la elección inmediata anterior, para la elección en la que participen, se entenderá que lo harán en el bloque de baja votación. **Los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en alguna elección, concluidos sus procesos internos de selección de candidatos o candidatas de acuerdo con su normatividad interna y los partidos con registro que no completan sus bloques de competitividad con la elección inmediata anterior según corresponda,** deberán enviar al Instituto las listas de sus candidatos

	de los derechos de prelación y declinación previstos en esta Ley.
Artículo 345. La asignación de regidores de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en la planilla respectiva de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección, en el orden de prelación en que fueron registrados, excluyendo a las personas registradas para el cargo de Presidente o Presidenta Municipal y Síndico. Para efectos de este artículo, la persona candidata registrada como la número tres de la planilla respectiva se considerará como la número uno en la prelación de los regidores. En caso de imposibilidad de asumir el cargo de alguna de las personas candidatas registradas al Cargo de Presidente Municipal o Regidor, ocurrida antes de tomar protesta, la regiduría deberá asignarse a la persona candidata que corresponda en la lista según el orden de prelación. Si la imposibilidad ocurriera habiendo tomado protesta se llamará a su respectivo suplente.	Artículo 345. La asignación de regidores de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en la planilla única respectiva de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección, en el orden de prelación en que fueron registrados. Para efectos de lo anterior, la integración de la representación proporcional se realizará conforme a las siguientes reglas de prelación: I. La o el candidato registrado para el cargo de Presidencia Municipal será considerado el número uno en el orden de prelación para ocupar una regiduría de representación proporcional de su partido o coalición. II. La o el candidato registrado para el cargo de Sindicatura será considerado el número dos en el referido orden de prelación. III. Las posiciones subsecuentes se asignan a partir de la

	[...]
Artículo 317. Los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores.	Artículo 317. Los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores, la cual deberá ser transmitida en vivo en los medios oficiales y los canales que el Instituto designe.
Artículo 341 Bis. Si aplicado los procedimientos de asignación establecidos en los artículos 338, 339, 340 y 341, resultare una subrepresentación del género femenino en la integración del Ayuntamiento correspondiente a efecto de que se dé un equilibrio entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público, se seguirá lo siguiente: I al II ...	Artículo 341 Bis. Si aplicado los procedimientos de asignación establecidos en los artículos 338, 339, 340 y 341, resultare una subrepresentación del género femenino en la integración del Ayuntamiento correspondiente a efecto de que se dé un equilibrio entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público, se seguirá lo siguiente: I al II ... Para la celebración de la sesión a que se refiere este artículo, el Consejo General deberá convocar con al menos siete días naturales de anticipación, a fin de garantizar la certeza en la integración final de los Ayuntamientos y el ejercicio

**persona candidata
registrada originalmente
como Regidor número tres
de la planilla única, y así
sucesivamente siguiendo el
orden numérico del registro.**

La asignación definitiva deberá respetar en todo momento el principio de paridad de género. En caso de que el orden resultante genere una subrepresentación del género femenino, el Consejo General del Instituto realizará los ajustes necesarios partiendo de la última regiduría asignada al género masculino, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 Bis de esta Ley.

En el supuesto de que la o el candidato a la Presidencia Municipal o Sindicatura decline a su derecho de ocupar una regiduría por el principio de representación proporcional, la asignación se realizará a favor de la persona candidata que siga en el orden de prelación de la planilla única registrada, y no a su respectivo suplente.

Para que surta efecto lo anterior, la declinación deberá ser comunicada por escrito al Consejo General del Instituto, a más tardar antes del inicio de la sesión en la que se realicen los ajustes de

paridad de género referidos en el artículo 341 Bis de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, presento a esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA PLURALIDAD, IDONEIDAD, TRANSPARENCIA Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción VII del artículo 181; el último párrafo del inciso c) de la fracción II del artículo 214; el primer párrafo del artículo 309; el artículo 317, y el artículo 345; y se adiciona la fracción VIII al artículo 181 y un último párrafo al artículo 341 Bis, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes;

Artículo 181.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, quienes se encuentren en los siguientes casos:

I. al VI. ...

VII. Las candidaturas a presidencias municipales y a diputaciones de mayoría relativa;

VIII. Quienes cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo sicossexual, delitos de violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género; y se encuentre inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos.

Artículo 214.- (...)

I. (...)

c) al b) (...)

c) (...)

(...)

(...)

(...)

2. al 3. (...)

En tratándose de aquellos partidos políticos o coaliciones que no postularon candidatos o candidatas a regidores en alguno o algunos de los municipios del Estado en la elección inmediata anterior, para la elección en la que participen, se entenderá que lo harán en el bloque de baja votación. Los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en alguna elección, concluidos sus procesos internos de selección de candidatos o candidatas de acuerdo con su normatividad interna y los partidos con registro que no completan sus bloques de competitividad con la elección inmediata anterior según corresponda, deberán enviar al Instituto las listas de sus candidatos o candidatas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa, así como a regidores o regidoras, señalando los bloques en los que desean ser considerados. El Consejo General del Instituto deberá emitir, mediante acuerdo, lineamientos para

observar lo dispuesto en el presente inciso de este artículo. Asimismo, y con la finalidad de darle mayor impulso a la paridad cualitativa que permita incrementar la presencia de mujeres en cargos de elección popular en los municipios con mayor población en el Estado, los partidos políticos observarán lo siguiente:

(...)

(...)

Artículo 309.- Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, la cual deberá ser transmitida en vivo en los medios oficiales y los canales que el Instituto designe, para hacer el cómputo de las elecciones en el orden siguiente:

I. al II. (...)

(...)



Artículo 317.- Los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores, la cual deberá ser transmitida en vivo en los medios oficiales y los canales que el Instituto designe.

Artículo 341 Bis.- ...

I. al II. (...)

Para la celebración de la sesión a que se refiere este artículo, el Consejo General deberá convocar con al menos siete días naturales de anticipación, a fin de garantizar la certeza en la integración final de los Ayuntamientos y el ejercicio de los derechos de prelación y declinación previstos en esta Ley.

Artículo 345.- La asignación de regidores de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en la planilla única respectiva de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección, en el orden de prelación en que fueron registrados.

Para efectos de lo anterior, la integración de la representación proporcional se realizará conforme a las siguientes reglas de prelación:

- I. La o el candidato registrado para el cargo de Presidencia Municipal será considerado el número uno en el orden de prelación para ocupar una regiduría de representación proporcional de su partido o coalición;
- II. La o el candidato registrado para el cargo de Sindicatura será considerado el número dos en el referido orden de prelación, y
- III. Las posiciones subsecuentes se asignan a partir de la persona candidata registrada originalmente como Regidor número tres de la planilla única, y así sucesivamente siguiendo el orden numérico del registro.

La asignación definitiva deberá respetar en todo momento el principio de paridad de género. En caso de que el orden resultante genere una subrepresentación del género femenino, el Consejo General del Instituto realizará los ajustes necesarios partiendo de la última regiduría asignada al género masculino, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 Bis de esta Ley.

En el supuesto de que la o el candidato a la Presidencia Municipal o Sindicatura decline a su derecho de ocupar una regiduría por el principio de representación proporcional, la asignación se realizará a favor de la persona candidata que siga en el orden de prelación de la planilla única registrada, y no a su respectivo suplente.

Para que surta efecto lo anterior, la declinación deberá ser comunicada por escrito al Consejo General del Instituto, a más tardar antes del inicio de la sesión en la que se realicen los ajustes de paridad de género referidos en el artículo 341 Bis de esta Ley.

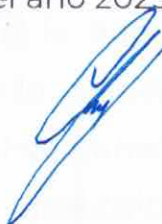
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán realizará las adecuaciones reglamentarias y gestiones necesarias, en el marco de sus atribuciones y facultades, para garantizar que en el proceso electoral local 2026-2027 se observe y aplique la integración de los Ayuntamientos en los términos de representatividad auténtica previstos en este Decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo del H Congreso del Estado de Yucatán a fecha 23 de febrero del año 2025.



DIP. LARISSA ACOSTA ESCALANTE

